RESOLUCIÓN

Exp.: 050/2023

Archivo de actuaciones Fecha entrada: 09/08/2023

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de junio de 2023 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos reclamación de AAA referida al Juzgado de lo Penal núm. 5 de YYY, en la que se denuncia los siguientes hechos:

"En fecha 23 de Junio de 2.023 se ha recibido una citación judicial (para acudir como testigo) vía e-mail. El Juzgado ha enviado dicha citación a la dirección de correo electrónico de la empresa BBB. Dicho mail, al tratarse de una empresa, es corporativo y tienen acceso a él diversas personas. En consecuencia, se ha vulnerado la confidencialidad y el control de mis datos personales de forma flagrante al no usar un método que los garantice. El Juzgado, de forma generalizada, usa el procedimiento de envio postal certificado, o la intervención del Juzgado de Paz, en el caso de pequeñas poblaciones. El uso indiscriminado de la dirección de correo electrónico de una empresa, no puede ser aceptable bajo ningún concepto, ya que al tratarse de un mail corporativo, el Juzgado no puede saber que persona lo va a recibir, ni se van a proteger debidamente los datos que contiene".

A la reclamación se acompaña fotografías de los correos electrónicos remitidos por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de YYY para la citación a juicio de AAA y copia de la referida citación.

Segundo.- Por acuerdo de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 27 de julio de 2023, se traslada al denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a



Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 9 de agosto de 2023.

Tercero.- Mediante comunicación del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 24 de agosto de 2023 se puso en conocimiento del reclamante el traslado efectuado por la Agencia Española de Protección de Datos de la reclamación presentada y el inicio de actuaciones previas informativas relativas a los hechos denunciados, solicitándose en esa misma fecha información sobre los mismos al Juzgado de lo Penal núm. 5 de YYY, remitiéndose nueva comunicación a dicho órgano judicial en fecha 24 de octubre reiterando la solicitud de informe. En fecha 28 de noviembre tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe interesado, suscrito por la Letrada de la Administración de Justicia de dicho órgano judicial, en el que se señala lo siguiente:

"ORDEN CRONOLÓGICO DE LAS ACTUACIONES:

- El 04/09/2017 en el Juzgado de Instrucción Nº 1 de YYY, en la declaración de testigo del Señor AAA, se indica como domicilio: Calle (YYY).
- El 03/02/2022 el Juzgado Penal N^{o} 5 de YYY remite solicitud de cooperación judicial al Juzgado de Paz de XXX. Dicho exhorto contiene la citación para juicio el día 20/04/22 a las 09:30 horas.
- El 31/03/2022 se remite la Diligencia Negativa del Juzgado de Paz de XXX, haciendo constar que no se ha podido practicar las diligencias interesadas, debido de que a pesar de haberse personado el gestor en el domicilio indicado, no ha sido hallado el interesado y ningún familiar. Se han dejado avisos para que comparezca y se pusiera en contacto con el juzgado. Finalmente se ha contactado con el testigo por vía telefónica. El Señor AAA manifestó que iría al Juzgado de Paz el día 15/03/23 a las 09:30 horas, si bien tampoco compareció. Se volvió a llamar posteriormente sin resultado alguno.
- El 04/04/2022 este Juzgado Penal nº 5, mediante Diligencia de Constancia Telefónica, hace constar que puestos en contacto telefónico con el Señor AAA, manifiesta que le ha sido imposible por cuestiones de trabajo ir al Juzgado de Paz a recoger la citación. El Señor AAA facilita su correo electrónico "BBB" para enviarle la citación y poder declarar mediante el sistema webex.
- El 04/04/2022 se le envía un correo electrónico al Señor AAA con el siguiente contenido " Después de la conversación telefónica mantenida con usted, le preparamos la declaración por el sistema webex. Recibirá un enlace, para descargarse la aplicación el día del juicio y poder unirse a la sesión"



Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

- El 06/04/2022 el Señor AAA contesta "Buenos días, recibida la notificación. Utilizaré la aplicación webex para acceder a la declaración. Gracias"
 - El día 20/04/2022 el juicio se suspende.
- El 23/06/2023 por el Punto Neutro Judicial se envía un SMS para la citación a juicio el día 27/06/2023 a las 11:00 horas, haciendo constar que dicha citación se ha enviado a su correo electrónico.
- El 26/06/2023 el Señor AAA contesta "Acabo de recibir la citación enviada por email. No pueden utilizar un email de empresa para enviar una citación judicial. Este email no es privado y no se respeta la confidencialidad y mi privacidad en la comunicación. Son datos muy personales y no es admisible que otros empleados tengan acceso a ella. La citación es para el martes día 27. Mañana estaré de viaje y con un día de antelación no me es posible cambiar los planes. No puedo organizarlo. En todo caso, puedo atender una vídeo conferencia por el teléfono mòbil. A partir de las 11. Quedo a la espera de sus noticias".

El juzgado contesta "Visto el contenido de su correo, le pongo en su conocimiento que este juzgado dispone de este correo electrónico desde el día 04/04/2022, el cual fue facilitado por usted con la finalidad de recibir la citación y el enlace para declarar mediante el sistema webex. En caso de disponer de un correo personal, le solicito que facilite el mismo para preservar su confidencialidad y privacidad, tal y como manifiesta.

El Señor AAA contesta "Aprovechar el mismo para hacer la conexión para mañana."

El juzgado contesta "De acuerdo. En caso de suspensión por huelga de funcionarios se lo comunicaremos.

- El 27/06/2023 el juicio se celebra.

En respuesta a la información solicitada, en relación con el expediente 050/2023, es preciso indicar que, al resultar negativa la citación intentada en el domicilio que el testigo señaló en su declaración a efectos de comunicaciones sito en XXX (YYY), calle, nos pusimos en contacto con él por teléfono y nos indicó que no había podido recoger la cédula en el Juzgado de Paz y que se la remitiésemos al correo electrónico: BBB.

Al ser facilitado por él mismo y ser un correo con un dominio público y común, no era posible conocer que este correo era un correo de una empresa o un correo al que podían tener acceso otros empleados. Al mismo tiempo solicitaba que su declaración se llevara a cabo a través de sistema webex.

Una vez que el testigo indicó que era un correo de empresa y no privado, le pedimos que nos indicara otro correo electrónico propio a fin de poder realizar la conexión por el sistema webex, sin obtener respuesta alguna, así que finalmente le enviamos la citación a través del punto neutro judicial y vía SMS.

La documentación y resoluciones correspondientes quedan a su disposición. Si así lo solicitan serán enviadas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- Los tratamientos de datos personales que se realizan en el curso de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende de los preceptos que se señalan a continuación: i) artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "[e]| tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables"; y ii) artículo 236 ter, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales:"[e] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales". Igualmente da nueva redacción la referida Ley Orgánica 7/2021 al artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado primero establece las funciones que corresponden al Consejo General del Poder Judicial respecto a las operaciones de tratamiento efectuadas con fines jurisdiccionales por los Juzgados y Tribunales y las Oficinas judiciales, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Segundo.- La competencia del Consejo General del Poder Judicial en materia de protección de datos personales se ejerce, por tanto, respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".



Con arreglo a lo previsto en el artículo 236 nonies LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2021, las competencias que de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies corresponden a la autoridad de protección de datos personales con fines jurisdiccionales serán ejercidas, respecto del tratamiento de los datos realizados por Juzgados y Tribunales, por la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.

Tercero.- La reclamación se refiere a tratamientos de datos producidos con ocasión de la tramitación de un procedimiento penal. En este sentido debe tenerse presente que los tratamientos que se sitúan en el ámbito de la investigación y enjuiciamiento de las infracciones penales se rigen por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Según se indica en su disposición final undécima, "[m]ediante esta Ley Orgánica se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo".

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de la Ley Orgánica 7/2021, "[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las actuaciones o procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito del artículo 1, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las leyes procesales que le sean aplicables y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Las autoridades de protección de datos a las que se refiere el capítulo VI [la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos] no serán competentes para controlar estas operaciones de tratamiento".



Por último, en cuanto a este punto, el apartado 2 del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica 3/2018, "[1]a Agencia Española de Protección de Datos, el Consejo General del Poder Judicial y en su caso, la Fiscalía General del Estado, colaborarán en aras del adecuado ejercicio de las respectivas competencias que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, les atribuye en materia de protección de datos personales en el ámbito de la Administración de Justicia". El principio de colaboración entre las referidas instituciones se plasma asimismo en el apartado 3 del artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2021. El apartado 4 de este mismo precepto, con similar redacción a la del artículo 236 nonies, apartado 3, en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2021, establece que "[c]uando con ocasión de la realización de actuaciones de investigación relacionadas con la posible comisión de una infracción de la normativa de protección de datos las autoridades competentes a las que se refieren los apartados anteriores apreciasen la existencia de indicios que supongan la competencia de otra autoridad, darán inmediatamente traslado a esta última a fin de que prosiga con la tramitación del procedimiento".

Por lo demás, en fecha 6 de julio de 2017 el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia Española de Protección de Datos suscribieron un convenio de colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos.

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible difusión indebida de datos personales obrantes en un procedimiento judicial como consecuencia de la realización de una actuación procesal. En



consecuencia, se dan los elementos caracterizadores de los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, siendo competente para su conocimiento el Consejo General del Poder Judicial a través de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos y resultando ajustado a los términos del convenio celebrado y a los preceptos transcritos sobre colaboración entre autoridades de protección de datos el traslado efectuado por la Agencia Española de Protección de Datos.

Quinto.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, la Agencia Española de Protección de Datos "inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos de carácter personal, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción".

En el marco de las funciones que, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 236 nonies, apartado primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada. En este sentido, no apreciando la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión establecidas en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, y en el desarrollo de las actuaciones previas de investigación a que se refiere el artículo 67 de la misma, se ha recabado información al órgano judicial a que se refiere la reclamación planteada respecto de los hechos puestos de manifiesto en la misma.

Sexto.- La reclamación se refiere a la remisión de una citación judicial del reclamante al correo corporativo de la empresa en la que trabaja, con lo que han podido tener conocimiento de dicha citación diversas personas de su entorno laboral.

En anteriores resoluciones adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial en materia de protección de datos se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de la práctica de los actos de comunicación procesal y del resto de actuaciones procesales a la normativa procesal por la que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos, lo que no es posible apreciar en este caso.



En efecto, en la información aportada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de YYY se hace constar que fue el propio reclamante el que facilitó al Juzgado el correo electrónico de su trabajo, siendo posteriormente, al recibir una citación judicial en el mismo, cuando puso en conocimiento del juzgado que ese correo no era privado, por lo que no quedaba respetada la confidencialidad de sus datos. A la vista de esta información, el Juzgado le solicitó un nuevo correo electrónico donde dirigirle las comunicaciones, ya que había intentado anteriormente realizarlas de forma personal a través del Juzgado de Paz del domicilio del reclamante. Ningún tratamiento de datos inadecuado cabe apreciar, en consecuencia, en la actuación del órgano judicial, que se limitó en este punto a seguir las indicaciones que en su momento le cursó el propio reclamante.

Séptimo.- Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe del órgano judicial, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos, debiéndose decretar el archivo de las actuaciones del presente expediente, al no apreciarse ninguna vulneración de la normativa de protección de datos personales.

Por lo expuesto,

ACUERDO

- 1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por AAA frente al Juzgado de lo Penal núm. 5 de YYY, registrada con el número de expediente 050/2023, al no apreciarse ninguna vulneración de la normativa de protección de datos personales.
- 2.- Notificar la presente resolución a AAA y al Juzgado de lo Penal núm. 5 de YYY.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo



Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente José Luis Gisbert Iñesta Director de Supervisión y Control de Protección de Datos (e.f.)